

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-408/2016 Y
ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO CAMPESINO
POPULAR Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA.

SECRETARIOS: FERNANDO RAMÍREZ
BARRIOS Y MARÍA EUGENIA
PAZARAN

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

Sentencia que **confirma** la diversa resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, en los juicios electorales 92/2016 y sus acumulados, relacionada con la distribución de financiamiento público.

GLOSARIO

Actores	Partidos Campesino Popular, de la Revolución Democrática, Joven y de la Revolución Coahuilense.
Acuerdo	Acuerdo IEC/CG/68/2016 de distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas, y gastos de campaña de los partidos políticos, candidatos independientes, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2017, en la citada entidad federativa.
Código local	Código Electoral del Estado de Coahuila
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado de Coahuila

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

GLOSARIO

Instituto local	Instituto Electoral de Coahuila
Juicio constitucional	Juicio de revisión constitucional
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sentencia impugnada	Sentencia dictada en los juicios electorales 92/2016, y sus acumulados
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
Tribunal	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Acuerdo 5/2015. El ocho de diciembre de dos mil quince, el Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave 5/2015, por el cual aprobó el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2016.

2. Acuerdo 6/2015. En la fecha indicada, el Consejo General emitió el acuerdo identificado con la clave 6/2015, por el cual determinó la distribución de financiamiento público entre los partidos políticos para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas durante el ejercicio 2016.

3. Juicios electorales locales. Disconformes con el acuerdo mencionado, el once de diciembre los partidos políticos Joven, Campesino Popular, de la Revolución Coahuilense y de la Revolución Democrática, presentaron sendas demandas de juicios electorales locales, que fueron del conocimiento del Tribunal local, los cuales fueron resueltos el diecisiete de noviembre, en el sentido de modificar el acuerdo impugnado y, ordenar al Consejo General emitiera uno nuevo.

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

4. Juicio constitucional 50/2016 y acumulados. En contra de la sentencia precisada, diversos partidos políticos presentaron ante el Tribunal local demandas de juicio constitucional.

Los medios de impugnación fueron resueltos por esta Sala Superior bajo el expediente SUP-JRC-50/2016 y acumulados, en sentencia de dieciséis de marzo¹, en el sentido de: **i)** acumular los juicios; **ii)** modificar la resolución controvertida; **iii)** ordenar una nueva distribución del financiamiento de los institutos políticos, e **iv)** inaplicar la porción contenida en el artículo 51, numeral 2, de la Ley de partidos en la parte que establece “o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o Congreso local”.

5. Nueva legislación. El primero de agosto, el Congreso de Coahuila aprobó el Código local, el cual se publicó en esa misma fecha en el Periódico Oficial del Estado.

6. Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas. Los partidos políticos Joven, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Morena, promovieron diversas acciones de inconstitucionalidad, en las cuales solicitaron la invalidez de diversas disposiciones del Código local.

Al respecto, el veintisiete de octubre, la Suprema Corte dictó sentencia en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, y entre otros aspectos, por mayoría de nueve votos, declaró la validez del artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código local.

7. Acto impugnado. El trece de octubre, el Consejo General emitió Acuerdo en el que se aprobó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal 2017.

¹ Las fechas que se citan a continuación, salvo identificación de otro año, corresponden al dos mil dieciséis.

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

8. Nuevos juicios electorales locales. Inconformes con lo anterior, los institutos políticos Socialdemócrata Independiente, de Coahuila, Primero Coahuila, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, promovieron juicios electorales ante el Tribunal local.

Los citados juicios, identificados como Juicios Electorales 92/2016, 94/2016, 95/2016 y 96/2016, fueron resueltos el diecisiete de noviembre, en el sentido de: i) acumular los juicios; ii) modificar la resolución controvertida y, iii) ordenar realizar una nueva distribución del financiamiento de los institutos políticos.

9. Nuevos juicios constitucionales. En desacuerdo con lo anterior, los partidos políticos Campesino Popular, de la Revolución Democrática, Joven y de la Revolución Coahuilense presentaron demandas de juicio constitucional.

10. Turno a Ponencia. Oportunamente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior ordenó formar los expedientes SUP-JRC-408/2016, SUP-JRC-409/2016, SUP-JRC-410/2016 y SUP-JRC-411/2016, así como turnarlos a las ponencias de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales y la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, respectivamente, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios.

11. Escritos de terceros interesados. Mediante escritos presentados en el Tribunal local en diversas fechas, los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Primero Coahuila, comparecieron con el carácter de terceros interesados.

12. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos respectivos de radicación, se admitieron los escritos de los medios de impugnación que se resuelven y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los medios de impugnación quedaron en estado de resolución.

13. Engrose. En sesión pública de veinticinco de enero del presente año se sometió a la consideración de la Sala Superior, los proyectos de resolución presentados por la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera respecto de los recursos de apelación SUP-JRC-411/2016 y SUP-JRC-409/2016, respectivamente, los cuales fueron rechazados. En razón de lo anterior, se acordó que el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña elaborara el engrose respectivo.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los mencionados medios de impugnación,² ya que se trata de juicios constitucionales promovidos por partidos políticos, en los que se controvierte una determinación de la autoridad electoral jurisdiccional de una entidad federativa, al resolver un juicio electoral, en la que entre otras cuestiones, ordenó realizar una nueva distribución del financiamiento público local entre los institutos políticos, unos con registro nacional y otros sólo local.

En ese sentido, la competencia se surte en favor de la Sala Superior toda vez que en el presente caso se involucra la impugnación de un partido político nacional con diversos partidos políticos locales. En dichos medios de impugnación se encuentra identidad en los agravios manifestados, de ahí que, para no afectar la continencia de la causa, lo procedente es que tales asuntos sean del conocimiento de esta Sala Superior de acuerdo a la jurisprudencia 5/2004³. Adicionalmente en el asunto versa el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aspecto por el cual se justifica la competencia de esta Sala Superior.

² Jurisprudencia 6/2009 intitulada "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL."

Así también de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones IV, y V, de la Constitución; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica; así como 4, 86, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

³ De rubro CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

2. Acumulación. Conforme lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica, 31 de la Ley de Medios, y 86 del Reglamento, esta Sala Superior tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución, y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse actos o resoluciones similares y exista identidad en la autoridad u órgano señalado como responsable.

En las demandas atinentes a los expedientes SUP-JRC-408/2016, SUP-JRC-409/2016, SUP-JRC-410/2016 y SUP-JRC-411/2016 se observa que controvierten la resolución emitida por el Tribunal local en los Juicios Electorales 92/2016 y acumulados 94/2016, 95/2016 y 96/2016.

Esto es, en el presente caso, los partidos enjuiciantes impugnan el mismo acto y exponen agravios similares que atribuyen a la misma autoridad responsable.

De lo anterior se advierte que los asuntos al rubro citados están estrechamente vinculados, al existir conexidad en la causa, por lo que debe decretarse la acumulación de los juicios constitucionales SUP-JRC-409/2016, SUP-JRC-410/2016 y SUP-JRC-411/2016 al diverso SUP-JRC-408/2016, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, según se advierte de los autos de turno.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

3. Requisitos de procedibilidad

Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, como se razona a continuación:

a. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque los escritos de los medios de impugnación: **1)** Precisan la denominación del partido político actor respectivo; **2)** Señalan domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** Identifican la sentencia impugnada; **4)** Mencionan a la autoridad responsable; **5)** Narran los hechos en que se basa la impugnación; **6)** Expresan los conceptos de agravio que sustentan su demanda; y **7)** Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

b. Oportunidad. Los juicios constitucionales fueron promovidos dentro del plazo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque la sentencia impugnada fue dictada el diecisiete de noviembre y notificada a los actores el propio día diecisiete.

Por tanto, el plazo legal de cuatro días para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de noviembre y, en consecuencia, si los escritos de demanda fueron presentados en la Oficialía de Partes del Tribunal local, el veintiuno de noviembre, resulta evidente su oportunidad.

Asimismo, en lo referente al Partido de la Revolución Coahuilense, la sentencia le fue **notificada** personalmente el inmediato día **dieciocho**, como se constata en autos.

En consecuencia, como el escrito de demanda que dio origen al medio de impugnación que se resuelve fue presentado, ante la autoridad responsable, el **veintidós de noviembre** de dos mil dieciséis, resulta evidente su oportunidad.

c. Legitimación. Los medios de impugnación fueron promovidos por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, toda vez que corresponde incoar exclusivamente a los partidos políticos el juicio constitucional y, en este particular, los prominentes son precisamente partidos políticos con registro local o nacional, en su caso.

d. Personería. Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se tiene por acreditada la personería de los representantes de los actores ante el Consejo General, en términos del reconocimiento hecho por el Tribunal local, en los respectivos informes circunstanciados, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 de la citada ley procesal.

e. Interés jurídico. Los actores tienen interés jurídico para promover los juicios constitucionales en que se actúa, dado que impugnan la sentencia en la que se determinó modificar el Acuerdo.

En este contexto, los actores aducen esencialmente, entre otras cuestiones, que el Tribunal local, al emitir la sentencia impugnada, indebidamente modificó la asignación del financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y para actividades específicas durante el ejercicio 2017 que le corresponde, con lo cual les privó de recibir financiamiento en ese periodo; por ende, con independencia de que les asista o no razón en cuanto al fondo de la litis planteada, resulta evidente que se satisface el requisito de procedibilidad que se analiza.

f. Definitividad y firmeza. Los requisitos previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios, también están satisfechos, porque en la legislación del Estado de Coahuila y en la federal no está previsto medio de impugnación alguno que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme para la procedibilidad de los juicios promovidos.

g. Requisitos especiales de procedibilidad. En este particular, los requisitos especiales de procedibilidad de los juicios constitucionales igualmente están satisfechos, como se expone a continuación.

h. Violación a preceptos constitucionales. En esencia, los actores argumentan que se viola lo previsto en los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en tanto que se

debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio expresados por los actores, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la litis, antes de admitir la demanda y de substanciar los juicios, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.⁴

i) Posibilidad de reparar el agravio. Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe señalar que la reparación de los agravios aducidos por los actores es material y jurídicamente posible, dado que la sentencia impugnada no tiene vinculación con la toma de posesión de algún representante popular electo por el voto de los ciudadanos en el Estado de Coahuila, sino que está relacionado con la posible vulneración del derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público estatal; por ende, de ser el caso, la reparación solicitada sería factible, sin estar sujeta a plazo perentorio; por tanto, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar o modificar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de Derecho que ello implique, a fin de reparar el agravio ocasionado.

j. Violación determinante. Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, también está colmado, porque los actores controvierten la sentencia que dictó el Tribunal local, en la cual determinó modificar el Acuerdo, para efecto de que llevara a cabo una nueva asignación del financiamiento público estatal.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que toda afectación al financiamiento público de los institutos políticos es determinante para su existencia y actuación, razón por la cual, siempre que se suscite

⁴ Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la Jurisprudencia 2/97 intitulada "JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA".

controversia con ese motivo, se debe tener por satisfecho el requisito de procedibilidad que se analiza.⁵

k. Escritos de terceros interesados. No se reconoce el carácter de terceros interesados a los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México y Primero Coahuila. Lo anterior, porque, en términos del artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés jurídico en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante, sin embargo exige su comparecencia en un plazo determinado.

En efecto, el artículo 17, párrafo 4, de la referida Ley, establece que los terceros interesados podrán comparecer a los medios de impugnación mediante los escritos que consideren pertinentes, dentro del plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la publicación del medio de impugnación, en cada caso.

En la especie, de acuerdo con la publicación de los medios de impugnación, así como del contenido de los informes circunstanciados respectivos se desprende que, en dicho plazo, no compareció tercero interesado alguno.

4. Síntesis de la sentencia impugnada

El Tribunal local determinó revocar el acuerdo IEC/CG/68/2016 impugnado y, por tanto, que los partidos actores no tienen derecho a recibir financiamiento público ordinario en el periodo anual 2017. Lo anterior, al considerar aplicable el artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código local, pues éste, fue declarado constitucionalmente válido por la Suprema Corte al resolver las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas y, por tanto, le resultaba obligatoria su aplicabilidad.

⁵ Este criterio reiterado dio origen a la Jurisprudencia 9/2000 intitulada "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL".

5. Resumen de agravios. Los partidos actores exponen argumentos relacionados con los temas esenciales siguientes:

* **Indebida fundamentación y motivación.** Aducen que, el tribunal local no funda ni motiva debidamente su resolución, pues en su concepto, la determinación de asignación de financiamiento público en Coahuila, no debió sustentarse en la aplicación del artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código Local, en los términos que estimó la Suprema Corte, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.

* **Prevalencia de la inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la Ley de partidos.** Señalan que el tribunal local debió atender solamente a la determinación de inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la Ley de partidos, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-50/2016.

* **Aplicación retroactiva del artículo 58 del Código local.** Estiman que el tribunal local, al negarles financiamiento público, aplica en forma retroactiva el artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código local, porque con anterioridad, la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-50/2016 ya había determinado que tenían derecho a recibir financiamiento.

* **Desconocimiento de su representación en el Congreso derivado del convenio de coalición.** Señalan también que les agravia que el Tribunal local aduzca que el Partido Campesino Popular no cuenta con representación en el Congreso, ya que dicha representación se cumple con las diputaciones que logró la coalición “Todos somos Coahuila”, de la cual formó parte.

* **La falta de curul se debe a los ajustes relativos a la subrepresentación**

El Partido Joven, adicionalmente, señala que la responsable no toma en cuenta que sí alcanzó en un momento determinado una diputación, pero derivado de los ajustes respecto a los límites a la subrepresentación, se le privó de dicho asiento legislativo.

6. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis

La pretensión esencial de los partidos actores consiste en que se revoque la sentencia del tribunal local, pues afirman tener derecho a recibir financiamiento público en 2017, bajo el argumento toral de que el Instituto local estaba vinculado a dar cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-50/2016, en la cual esta Sala Superior determinó inaplicar el artículo 51, párrafo 2, de la Ley de partidos, al considerar inconstitucional la exclusión de financiamiento público ordinario a aquellos partidos políticos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local.

De esa manera, la litis en el presente asunto consiste en dilucidar si fue o no correcto que el tribunal determinara la asignación de financiamiento atendiendo al artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código Local, en los términos que estimó la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas.

7. Estudio de fondo.

Analizados en su conjunto⁶ los motivos de agravio expuestos por los actores, se estiman **infundados e inoperantes** atendiendo a las consideraciones que exponen en los apartados subsecuentes.

A. Indebida fundamentación y motivación

No asiste la razón a los actores y por tanto son **infundadas** las alegaciones en que aducen la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, pues para revocar el acuerdo primigeniamente combatido, el Tribunal local atendió al criterio sustentado por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucional 76/2016 y acumuladas, en la cual consideró constitucionalmente válido el artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código local.

⁶ Jurisprudencia 4/2000 INTITULADA "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

Como quedó precisado, el primero de agosto, el Congreso de Coahuila aprobó reformas al Código local.

Diversos partidos políticos promovieron acciones de inconstitucionalidad en las que solicitaron la invalidez de varias de sus disposiciones, entre otras, del precepto citado, conforme al cual se excluye de financiamiento público ordinario a aquellos partidos políticos locales que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local.

El veintisiete de octubre, la Suprema Corte, al resolver las acciones de inconstitucionalidad bajo el expediente 76/2016 y acumuladas, por mayoría de nueve votos, declaró la validez del artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código local.

Al respecto, en las páginas 78 y 79 de la versión estenográfica de la sesión de resolución respectiva, el Ministro Ponente señaló lo siguiente:

“... El tema 13, que corre de fojas 152 a 163, se refiere al financiamiento público estatal condicionado a contar por lo menos con un representante en el Congreso local.

En (sic) Partido de la Revolución Democrática impugna la constitucionalidad del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo 1, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza por transgredir los artículo 41, base II, 73, fracción XXIX-U, y 116, base IV, inciso g), además del 133 de la Constitución Federal, ya que para el otorgamiento del financiamiento público estatal a los partidos políticos se dispuso, como condición adicional, tener representación en el Congreso local, no obstante haber conservado el registro.

En el proyecto que se somete a su consideración, se estima que son infundados los argumentos expuestos por el partido demandante, pues en cuanto al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, esta Suprema Corte se ha pronunciado en diversos precedentes, como la acción de inconstitucionalidad 5/2015, en la cual se determinó que en el artículo 41 de la Constitución Federal, se establecieron las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución.

Asimismo, se señaló que en el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la misma Constitución –que establece el régimen relativo a las elecciones locales– se dispuso que de conformidad con las bases establecidas en ella y en las leyes generales de la materia, la

legislación estatal debe garantizar que los partidos políticos reciban de manera equitativa financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

De igual forma, se refirió que el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, la cual tuvo como fundamento el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, en el que se otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.

En el proyecto se desglosa todo el sistema establecido —no me detengo— y, por lo tanto, de conformidad con la argumentación que ahí está plasmada, **se considera constitucional también el artículo 58 del código electoral del Estado, pues el Congreso local únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley General de Partidos Políticos el financiamiento público que corresponde a los partidos locales...**

Posteriormente, en el punto resolutivo cuarto, por mayoría de nueve votos de los señores Ministros, se reconoció la validez constitucional del artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero⁷, del Código local.

A partir de lo anterior, si la Suprema Corte ya reconoció la validez de la disposición normativa que excluye cierto financiamiento público ordinario a aquellos partidos políticos locales que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, es inconcuso que tal determinación vincula al tribunal local.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley Orgánica, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte será obligatoria

⁷ **Artículo 58.**

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes:
 - a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:
...
 - I. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera:
 - i. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Estatal;
 - ii. El setenta por ciento restante se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal, en la elección local inmediata anterior de diputados;
2. Los partidos políticos estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases:...

para el Tribunal Electoral, cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución, y en los casos en que resulte exactamente aplicable.

En el caso, la decisión asumida por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, revela la identidad entre una interpretación de una norma legal y su aplicación, por el Tribunal local, la cual fue declarada constitucionalmente válida, como se expone enseguida:

a) Identidad en la interpretación de la norma aplicada y su calificación de constitucionalidad

El Ministro Ponente refirió en su proyecto, aprobado por mayoría de ocho votos, haber confrontado el artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo 1, del Código local, frente a las bases constitucionales que regulan el financiamiento público estatal, que se desprenden de los artículos 41, base II, 73, fracción XXIX-U, 116, base IV, inciso g), y 133 de la Constitución, arribando a la conclusión de que es constitucionalmente válida la condición adicional de que los partidos locales deban tener representación en el Congreso local, para obtener financiamiento ordinario.

Señaló que la Suprema Corte, en cuanto al financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos, ya se había pronunciado en la acción de inconstitucionalidad 5/2015, en la cual se determinó que en el artículo 41 de la Constitución, se establecieron las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución.

Refirió asimismo que, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la Ley de Partidos, la cual tuvo como fundamento el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución, en el que se otorgó competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.

Por tanto, concluyó considerar válido el artículo 58 del código electoral del Estado, pues sostuvo que el Congreso local únicamente reguló en los mismos términos que en la Ley de Partidos, el financiamiento público que corresponde a los partidos locales.

Realizó la Suprema Corte un ejercicio de ponderación de jerarquía normativa, al estimar que la porción normativa local se ajustaba a lo dispuesto en la Ley de partidos, y ésta derivaba a su vez de mandatos constitucionales para emitir normas generales en la materia.

Lo anterior, revela una interpretación directa de preceptos constitucionales para establecer las bases constitucionales que regulan el financiamiento público estatal, así como para determinar la libertad configurativa del Congreso de Coahuila para tal efecto.

b) Exacta aplicabilidad

También precisó el Ministro Ponente que el artículo 58 del Código local de Coahuila, reguló el financiamiento público que corresponde a los partidos locales, en los mismos términos que la Ley de Partidos.

Es decir, tanto el precepto local en Coahuila, así como el párrafo 2 del artículo 51 de la Ley de partidos (que refiere todos los Congresos locales), contemplan una misma restricción a los partidos locales, de recibir financiamiento público ordinario, si no cuentan con representación en el Congreso local.

De lo anterior, se advierte claramente que las consideraciones emitidas por la Suprema Corte, respecto de la validez constitucional y aplicabilidad del artículo 58, párrafos 1, inciso a), fracción II, apartado i y ii, y 2, párrafo

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

1, del Código local, cubren el requisito de que se trate de una interpretación constitucional exactamente aplicable.

De esa manera, el Tribunal local consideró que el tema esencial planteado, es decir, que los partidos políticos locales en Coahuila, que no tuvieran representación con diputados en el Congreso local no tenían derecho a recibir financiamiento público ordinario, ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, al declarar la validez constitucional del precepto local que establece tal restricción.

En esa tesitura, el tribunal local se encontraba impedido a pronunciarse en modo distinto a lo ya resuelto en las ejecutorias dictadas por el Máximo tribunal del país, toda vez que como se determinó, resultan obligatorias para los tribunales locales y también para las salas del Tribunal Electoral.

En esa tesitura, la Suprema Corte ha determinado que los razonamientos lógico-jurídicos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por el voto favorable de ocho ministros, como ocurre en el presente caso, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para la Sala Superior en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, conforme a lo previsto en el artículo 235 de la citada Ley Orgánica⁸.

Al respecto, la Tesis de Jurisprudencia P./J. 94/2011 establece que en términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias de la Suprema Corte, aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para sus salas, los tribunales unitarios y colegiados de circuito, los juzgados de distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales.

⁸ El criterio anterior motivó la Tesis de Jurisprudencia P./J. 94/2011 intitulada "JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS."

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

Asimismo, prevé la tesis citada, que tales razones constituyen jurisprudencia obligatoria para el Tribunal Electoral, atendiendo a lo establecido en el artículo 235 de la Ley Orgánica, sin que obste a lo anterior que dicho órgano jurisdiccional no esté explícitamente previsto en el referido artículo 43, toda vez que dicha obligatoriedad emana de una lectura sistemática de la propia Constitución.

Por tanto, el tribunal electoral estatal, así como este órgano jurisdiccional están obligados a acatar las sentencias del Pleno de la Suprema Corte emitidas con motivo de la resolución de las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral, aprobadas por cuando menos ocho votos.

En ese sentido, es conforme a Derecho la resolución impugnada, porque se basó en las determinaciones adoptadas en acciones de inconstitucionalidad que reúnen los requisitos de obligatoriedad, de ahí que los agravios que se hagan valer contra la determinación de la responsable deben desestimarse, porque los razonamientos ya analizados por el máximo intérprete de la Constitución y sus determinaciones no pueden ser objeto de cuestionamiento mediante los medios de impugnación en materia electoral.

Asimismo, es un hecho notorio para esta Sala Superior, que en la acción de inconstitucionalidad antes señalada, promovida por el Partido de la Revolución Democrática (en la cual fue solicitada opinión por parte de la Suprema Corte a este órgano jurisdiccional⁹), se adujo esencialmente que en el artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del código electoral local, se establece un requisito adicional al texto fundamental, el cual no persigue un fin legítimo y constituye una restricción injustificada e inequitativa; por lo que dicho precepto era contrario a lo previsto en los numerales 41, base II y 73, fracción XXIX-U, 116, base IV, inciso g) y 133, todos de la Constitución Federal.

Lo anterior significa que el planteamiento de análisis constitucional en el presente asunto, sustancialmente guarda una correspondencia de

⁹ Se trató de la opinión identificada con la clave SUP-OP-3/2016.

identidad a lo alegado en la demanda de acción de inconstitucionalidad, aspecto por el cual, esta Sala Superior se encuentra impedida para hacer un nuevo pronunciamiento por haber sido ya, tratado por la Suprema Corte.

Conforme a lo expuesto, carecen de razón los partidos actores cuando señalan que la sentencia impugnada no está debidamente fundada ni motivada, pues el Tribunal local determinó revocar el Acuerdo de financiamiento público en Coahuila, atendiendo a la resolución emitida por la Suprema Corte en las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, en las cuales, por mayoría de nueve votos, declaró la validez del artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código local, determinación que en términos del artículo 235 de la Ley Orgánica resulta obligatoria para este órgano jurisdiccional, por lo que si la sentencia impugnada se basó en tal precepto para revocar el Acuerdo de financiamiento, ésta se encuentra debidamente fundada y motivada.

B. Prevalencia de la inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la Ley de partidos

Se estiman **infundadas** las alegaciones referentes a que el tribunal local debió atender solamente a la determinación de inconstitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la Ley de partidos, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-JRC-50/2016 y acumulado, y no aplicar en su determinación al artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código local.

Lo infundado de las alegaciones expuestas al respecto, deriva de que los partidos actores parten de la premisa inexacta de que el Tribunal local estaba vinculado a acatar la sentencia de esta Sala Superior en el expediente citado; es decir, pierden de vista que el Tribunal local resolvió sobre un acto nuevo, con elementos diferentes a los que esta Sala Superior tuvo en consideración para analizar la constitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la Ley de partidos.

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

Al respecto, se debe precisar que la determinación de la Sala Superior relativa a la regularidad constitucional del precepto señalado de la Ley de partidos, se refiere a una inaplicación al caso concreto.

En efecto, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-50/2016 y sus acumulados, la inaplicación decretada por la Sala Superior recayó en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley de partidos, mientras que, en el presente asunto, el planteamiento se hace sobre artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código local. Lo anterior, revela un elemento diferenciador que debe tomarse en cuenta, además de que los efectos de inconstitucionalidad del SUP-JRC-50/2016 sólo se refirieron al acto impugnado en aquella ocasión, en particular, con la determinación del financiamiento público a los partidos políticos para el ejercicio 2016, sin que los efectos de esa sentencia se puedan extender para actos futuros, es decir la determinación de este tipo de financiamiento para un ejercicio posterior.

Asimismo, debe precisarse que el estudio de inconstitucionalidad que realizó esta Sala Superior en el expediente SUP-JRC-50/2016 fue respecto del artículo 51, párrafo 2, de la Ley de partidos, y el Instituto local, en acatamiento a tal ejecutoria emitió el Acuerdo de asignación de financiamiento público aplicando tal criterio, con lo cual dio cumplimiento a tal sentencia.

En dicha sentencia, el análisis llevado a cabo por esta Sala Superior se centró en verificar la regularidad constitucional del artículo 51, párrafo 2, de la Ley de partidos, ya que el Instituto local había considerado su aplicabilidad para la distribución de financiamiento, excluyendo a los partidos políticos que no tuvieran representación en el Congreso, determinación que fue confirmada, en esencia, por el Tribunal local.

Contra dicha resolución local, diversos partidos promovieron juicio constitucional, y esta Sala Superior, el dieciséis de marzo, al emitir la sentencia referida, estimó inconstitucional el precepto mencionado.

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

Posteriormente, al dictado de esa ejecutoria, específicamente el primero de agosto, el Congreso de Coahuila, aprobó el nuevo Código local, publicado en esa misma fecha, el cual entró en vigor ese mismo día, en términos del artículo primero transitorio del Decreto correspondiente.

En la nueva legislación local, se incluyó el artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, en el cual se determinó que los partidos políticos tendrán derecho a recibir financiamiento siempre y cuando tengan representación en el Congreso estatal.

Como se mencionó, diversos partidos políticos promovieron acciones de inconstitucionalidad, en las cuales, entre otros aspectos, controvirtieron la parte específica a la representación en el Congreso referida en el citado artículo 58.

Cabe señalar que el trece de octubre, previamente a que la Suprema Corte resolviera las acciones de inconstitucionalidad, el Consejo General había emitido el Acuerdo impugnado y determinó el financiamiento público en Coahuila, inaplicando el artículo 51, párrafo 2, de la Ley de partidos, en términos de la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-50/2016. Tal Acuerdo fue impugnado por diversos partidos políticos.

Posteriormente a la emisión del Acuerdo impugnado, la Suprema Corte realizó control de constitucionalidad, en forma específica, sobre el artículo 58, que regula la asignación de financiamiento público en Coahuila, en el sentido de declarar constitucional tal disposición.

En virtud de lo resuelto en las referidas acciones de inconstitucionalidad, el diecisiete de noviembre, el Tribunal local determinó modificar el acuerdo impugnado, y en aplicación del artículo 58 de la Legislación local, excluyó de la distribución de financiamiento, entre otros, a los actores.

En ese sentido, al emitirse resolución en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas y estimarse constitucionalmente válida la exclusión de financiamiento público para los partidos políticos, en los términos del artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2,

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

párrafo primero, del Código local, es inconcuso que el tribunal local estaba constreñido a acatar tal determinación por resultarle obligatoria.

Establecido lo anterior, en la especie, se advierte que el Tribunal local no está desacatando la sentencia dictada en el expediente SUP-JRC-50/2016, pues sólo atendió al criterio de la Suprema Corte, respecto de la aplicabilidad del artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código local, una disposición respecto de cual esta Sala Superior no estuvo en posibilidad de pronunciarse, ya que dicha norma no le fue cuestionada en cuanto a su inconstitucionalidad.

Es decir, el Tribunal local estaba ante elementos de decisión que le obligaban a resolver en forma diferente a como lo analizó esta Sala Superior al resolver el expediente SUP-JRC-50/20216.

Esto es así, porque, como se ha visto, el tema sometido al conocimiento y resolución de esta Sala Superior en la ejecutoria dictada, fue lo relativo al artículo 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos, sin que en ningún momento este órgano jurisdiccional se haya pronunciado sobre la inaplicación al caso concreto de la disposición contenida en la nueva legislación local, pues la misma surgió con posterioridad a la emisión de la sentencia en cuestión, máxime que si la Suprema Corte ya determinó la constitucionalidad de dicha norma, tal decisión le es obligatoria en virtud de tratarse de una norma exactamente aplicable a dicha entidad federativa, por lo que es inconcuso que su criterio resulta obligatorio como lo dispone el artículo 235 de la Ley Orgánica.

Las legislaturas locales tienen potestad de configuración legislativa en materia de financiamiento

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que de la interpretación sistemática y, por lo tanto, armónica, de los artículos 41 y 116, fracción IV, constitucionales, se desprende que el Poder Revisor de la Constitución, en materia de financiamiento, otorga cierta libertad de configuración legislativa a las entidades federativas, un espacio para legislar en la materia, no en forma libérrima, pero sí una libertad para ponderar sus

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

propias necesidades y circunstancias políticas, en el marco de las bases constitucionales establecidas en la Ley Fundamental y de conformidad con las leyes generales de la materia, en particular la Ley General de Partidos Políticos, y las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, como se explica a continuación:

En los invocados preceptos constitucionales se remite expresamente a la ley y, con ello, al establecer una reserva de ley, se reconoce la posibilidad de que los órganos legislativos definan elementos diferenciados, a la luz de contextos particulares.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, bases I y II, de la Constitución Federal, se establece, en lo conducente, lo siguiente:

“Artículo 41. [...]”

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y **prerrogativas** que les corresponden.

...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:
...”.

Lo anterior, en el entendido de que aun cuando el artículo 41 se refiera expresamente a partidos políticos nacionales, es posible abstraer ciertos principios generales en la materia e identificar normas aplicables también a los partidos políticos de carácter local.

Asimismo, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso g), de la Ley Fundamental se prevé:

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

...”.

De acuerdo con lo anterior, se desprende la existencia de un modelo que, en materia de financiamiento, otorga libertad de configuración legislativa a las entidades federativas. Esto, porque en dichos preceptos constitucionales se remite de manera expresa a las leyes generales y de los Estados para efectos de regular las condiciones en que se otorgará la citada prerrogativa. La obligación constitucional prevista en el artículo 116 consiste en que los partidos reciban equitativamente financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Cabe sostener válidamente la posibilidad de que, observando los principios constitucionales y las reglas previstas en las propias leyes generales existentes en la materia, en cada Estado se prevean modelos diferenciados, como ocurre en la especie, mediante el artículo 58 del código electoral local.

En efecto, de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, particularmente los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, y 58, párrafo 1, inciso a), fracción II, apartado 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila, se desprende que los partidos políticos estatales que habiendo conservado su registro legal no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público correspondiente al 2% (dos por ciento) del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y, en su caso, el financiamiento para gastos de campaña según se establece en la propia normativa electoral local.

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

En ese tenor, la participación de los partidos políticos en los procesos electorales locales incluye la prerrogativa de recibir financiamiento público estatal, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando las reglas específicas que rigen esos procedimientos electorales locales.

A su vez, en la Ley General de Partidos Políticos se ordena, en lo conducente:

“Artículo 23:

1. Son derechos de los partidos políticos:

...

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

...

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

...

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

...”.

Ahora bien, en el ámbito de la autonomía legislativa reconocida en el citado artículo 116 constitucional, el legislador ordinario del Estado de Coahuila determinó en el artículo 58, párrafo 1, inciso a), fracción II, apartado 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila, lo siguiente:

“**Artículo 58.** 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en este Código, conforme a las disposiciones siguientes: a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes: [...]”

II. El resultado de la operación señalada en la fracción anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá de la siguiente manera: i. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso Estatal; ii. El setenta por ciento restante se

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

distribuirá según el porcentaje de la votación estatal emitida que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso Estatal, en la elección local inmediata anterior de diputados; [...]

2. Los partidos políticos estatales que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las siguientes bases: a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo...”.

En ese sentido, se observa que el legislador local, en ejercicio de la libertad de configuración legislativa en la materia, en congruencia, además, con el sistema federal adoptado por el Estado mexicano y reconocida expresamente en los artículos 40; 41, 116, párrafo segundo, fracción IV, y 124, de nuestra Ley Fundamental, determinó de manera expresa que para que los partidos políticos locales que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso Estatal, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público correspondiente al dos por ciento del monto que, por financiamiento total, corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del citado artículo.

De esta forma, la ley electoral el Estado de Coahuila dispuso que los partidos políticos locales que obtuvieron el mínimo de votación del 3% (tres por ciento) -condición necesaria-, pero no alcanzaron representación en el Congreso estatal –representación congresional como condición suficiente-, tendrán acceso a financiamiento pero en el orden del 2% (dos por ciento) del financiamiento total, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del citado artículo.

Es decir, no se está en un caso de negativa absoluta de financiamiento público, sino en la hipótesis de un trato diferenciado —mas no arbitrario o irrazonable—, en razón de que no satisfacen todas las condiciones requeridas por la ley, en una materia en donde se considera que debe haber una **deferencia al órgano democrático**, ya que no se está en presencia directa e inmediatamente de derechos humanos, sino de un

modelo constitucional de financiamiento que en lo futuro podría modificarse sin violar necesariamente el principio de progresividad y la consecuente prohibición de regresividad.

Consecuentemente, no se está en presencia de una violación constitucional derivada de la omisión de otorgar financiamiento a un partido político que obtuvo el umbral de votación requerida para ello; sino en un caso constitucional, legal y debidamente justificado de acceso diferenciado a tal prerrogativa.

Por tal razón, el hecho de que el partido recurrente hubiese obtenido el porcentaje de 3% (tres por ciento) de la votación respectiva, no puede por sí mismo ser invocado para sustentar su pretensión de acceso al financiamiento público local en las mismas circunstancias de aquellas fuerzas políticas que sí alcanzaron representación en el Congreso, pues esta última condición, es decir, la de haber obtenido curules en el Congreso, es un requisito establecido por el legislador local en el ámbito de su potestad de configuración normativa que da cierto peso a la **representatividad de los partidos en el Congreso**, la cual no puede sino expresarse en curules, que no tiene el partido a pesar de haber conservado su registro legal, pues ello resulta insuficiente, en el marco de una democracia representativa.

Al respecto, se puede razonablemente atribuir, a modo de justificación de la disposición bajo estudio, que la citada condición adicional y suficiente de contar con representación en el Congreso, pretende consolidar un modelo de **pluripartidismo moderado** en el Estado de Coahuila. De esta manera, sin violentar la prerrogativa de acceso al financiamiento a quienes hayan alcanzado cierto índice de votación como condición necesaria (3%), se fortalece a los partidos políticos que, además, obtuvieron representación en el Congreso, a fin de no alentar la multiplicidad de formaciones partidistas.

Por lo tanto, se considera que la referida exigencia jurídica de representación en el Poder Legislativo local tiene cobertura constitucional, ya que el hecho de que no hubiese alcanzado representante alguno en el Congreso del Estado es una condición válidamente exigida en la

normativa electoral estatal para tener acceso al financiamiento público de los demás partidos que sí tienen representatividad en el órgano legislativo.

C. Aplicación retroactiva del artículo 58 del Código local

Se estima **infundada** la alegación relativa a que es retroactiva la aplicación por el tribunal local del artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código local, tal como se explica enseguida.

No asiste razón al partido político actor, toda vez que parte de la premisa inexacta de que se aplicó jurisprudencia de forma retroactiva, cuando el Tribunal Electoral de Coahuila sustentó la sentencia impugnada en la determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual declaró la constitucionalidad del artículo 58 del Código electoral local, en particular, respecto del requisito que se exige a los partidos políticos para obtener financiamiento público, relativo contar con representación en el Congreso local.

Ahora bien, para esta Sala Superior, la autoridad responsable no vulneró el principio de irretroactividad en cuanto a la aplicación de una norma sobre hechos pasados o previos a su entrada en vigor, porque en el caso, el artículo 43, en relación con el 59, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las consideraciones de las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad serán obligatorias para los tribunales del orden común, como el Tribunal Electoral de Coahuila, sin precisar temporalidad alguna, de lo que se entiende que lo resuelto por el máximo tribunal tiene efectos inmediatos en todos los juicios y recursos que esté pendientes de resolución, salvo que la Suprema Corte, de acuerdo al caso planteado, determine los alcances de su determinación en la sentencia respectiva que dicte.¹⁰

¹⁰ **Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

Cabe señalar que si bien el artículo 217 de la Ley de Amparo prevé que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, tal precepto no es aplicable porque se refiere a la jurisprudencia emitida por reiteración o en contradicción de criterios en el juicio de amparo y no a la declaración de validez constitucional en abstracto que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación de determinado precepto, al resolver una acción de inconstitucionalidad, como fue el caso.

Para considerar que una norma se aplica con efecto retroactivo, no basta con que un acto jurídico se haya emitido norma con antelación a la vigencia de ésta, puesto que deben de analizarse las consecuencias que genera la aplicación de la nueva norma, con respecto a la temporalidad de los hechos o actos que regula.

Efectivamente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución, así como de las teorías admitidas por la Suprema Corte, relativas a la de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho y teoría de los componentes de la norma; para determinar si una ley se le está dando aplicación retroactiva, se debe observar lo siguiente:

En la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, una norma transgrede el precepto constitucional antes señalado cuando la ley trata de modificar o alterar derechos adquiridos o supuestos jurídicos y consecuencias de éstos que nacieron bajo la vigencia de una ley anterior, lo que sin lugar a dudas conculca en perjuicio de los gobernados dicha garantía individual.

Ello no sucede cuando se está en presencia de meras expectativas de derecho (como acontece en el caso a estudio) o de situaciones que aún no se han realizado, o consecuencias no derivadas de los supuestos regulados en la ley anterior, pues en esos casos, sí se permite que la nueva ley las regule.

distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

En otras palabras, el derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, el cual no puede afectarse ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario, a diferencia de la expectativa de derecho, que se traduce en una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado.

La teoría de los componentes de la norma, parte de la idea de que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, en el que, si aquél se realiza, ésta debe producirse, generándose así los derechos y obligaciones correspondientes y, con ello, que los destinatarios de la norma estén en posibilidad de ejercitar aquéllos y de cumplir con éstas.

Sin embargo, al no generarse siempre de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia, para determinar la retroactividad o irretroactividad de las normas, es necesario analizar si durante la vigencia de una norma jurídica, se actualizaron de modo inmediato el supuesto y la consecuencia establecida en ella, y en este caso, ninguna disposición legal posterior podría modificarlos o suprimirlos, so pena de violar la garantía de irretroactividad de la ley consagrada en el artículo 14 constitucional.

Si por el contrario, durante la vigencia de una norma jurídica, se realizaron los supuestos y las consecuencias en ella consagradas, resulta claro que una ley posterior no podrá, volviendo al pasado, modificar o suprimir al uno o a la otra, pero sí podrá regular, sin ser retroactiva (como acontece en el caso a estudio), nuevos supuestos y las consecuencias de los mismos, así como establecer hacia el futuro una nueva regulación respecto de los destinatarios de la ley vigente que se habían encontrado regidos por la ley abrogada.

Desde el punto de vista tanto de la teoría de los componentes de la norma, como de la teoría de los derechos adquiridos, atendiendo al momento en que se realiza el supuesto y la consecuencia jurídica, cabe destacar que la aplicación del artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código local, en lo que respecta a la consecuencia de excluir a los partidos actores del

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

financiamiento público, no resulta contraria al principio de irretroactividad de la ley, ya que dicho supuesto normativo sólo regula supuestos y consecuencias surgidas con posterioridad a la iniciación de su vigencia, es decir, establecen el marco normativo aplicable para que los partidos políticos locales en Coahuila, tengan derecho a recibir financiamiento en el futuro (expectativa de derecho), es decir, a partir del período anual 2017.

Tampoco se afectan consecuencias derivadas de supuestos que se dieron conforme a la normatividad anterior, por la sencilla razón de que la nueva normativa se construyó a reglamentar hacia el futuro, por lo que, al suscitarse el supuesto y la consecuencia con posterioridad a la aplicación de la ley, no conculca el principio de irretroactividad¹¹ consagrado en la Constitución, pues se trata de la asignación de recursos públicos para 2017, que no se han entregado a los actores políticos, ni han ingresado aún en su patrimonio, de modo que tampoco se trata de derechos adquiridos.

Adicionalmente, la determinación de constitucionalidad de la norma analizada por la Suprema Corte no resulta retroactiva porque simplemente estableció que ese precepto es acorde con el texto fundamental, sin que haya cambiado una determinada circunstancia regulatoria en relación a los supuestos normativos que prevé.

En el caso, si el tribunal local aplicó el criterio emitido por la Suprema Corte, es evidente que no se traduce en una aplicación retroactiva de norma alguna.

D. Desconocimiento de representación en el Congreso derivado del convenio de coalición

Finalmente, se estima **inoperante** la alegación de que el Tribunal local mencione en su resolución que no cuenta con representación en el

¹¹ Las consideraciones anteriores tienen sustento en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte, P./J. 123/2001, de rubro "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA, y en la tesis 2ª LXXXVIII/2001 intitulada "IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS".

Congreso ya que, en su consideración, dicha representación se cumple con las diputaciones logradas en coalición.

La inoperancia de tal alegación deviene de que sólo se trata de imprecisiones terminológicas, pues en realidad, los actores no controvierten de forma alguna que, por sí mismos cuentan con diputaciones en el Congreso de Coahuila, que es el requisito que exige el artículo 58 del Código local para tener derecho a recibir financiamiento público ordinario, ya que si bien es cierto fueron asignadas diputaciones a algunos de los partidos que participaron en coalición, los actores no obtuvieron diputación alguna.

En efecto, la representación a que se refiere el artículo 58 de la Ley de partidos, es aquella que los partidos políticos, en lo individual, tienen en el Congreso local por conducto de sus diputados.

No puede considerarse, por tanto, que un partido político cuenta con representación en el Congreso por el hecho de que alguno de los partidos políticos con los cuales participó en coalición hubiere obtenido diputaciones, ya que la figura de coaliciones sólo tiene transcendencia para efectos de la elección, más no para la representación parlamentaria.

De esa manera, si los actores no dirigen sus argumentos a demostrar que cuentan con diputaciones en el Congreso de Coahuila, es inconcuso que carecen de representación en dicho órgano legislativo y, por tanto, sin derecho a recibir financiamiento público ordinario.

E. La falta de curul se debe a los ajustes relativos a la subrepresentación.

El Partido Joven por su parte, señala la falta de fundamentación y motivación en la resolución impugnada porque, en su concepto, la responsable no toma en cuenta que sí alcanzó en un momento determinado una diputación, pero derivado de los ajustes respecto a los límites a la subrepresentación, se le privó de dicho asiento legislativo, esto a fin de dar cabida al instituto político que había obtenido mayor número de votos recibidos, pero no tenía las curules suficientes.

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

Lo anterior, a partir de lo resuelto en las sentencias dictadas en los expedientes SM-JRC-14/2014 y SUP-REC-936/2014, las cuales a la postre le privaron de un escaño dentro del congreso local.

El agravio se estima **inoperante** porque al margen de que el partido citado pudo haber alcanzado alguna diputación local en un momento determinado del proceso electoral, esa circunstancia estaba *sub iudice*, es decir, la conformación definitiva del congreso estaba sujeta a la determinación de las impugnaciones y posteriores revisiones jurisdiccionales, por lo cual, no puede atribuírsele representación en el congreso.

En ese sentido, debe considerarse que la definición final y firme sobre la asignación de curules por el principio de representación proporcional tiene lugar una vez que son resueltas todas las impugnaciones relativas a esa elección tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

Por tanto, si como consecuencia de los ajustes a los límites de la sobre y subrepresentación, el Partido Joven no alcanzó una diputación local en el congreso coahuilense, a pesar de haberla obtenido momentáneamente de forma anterior, ello no puede dar cabida a considerar que tiene la representación en el poder legislativo local para efectos del otorgamiento de financiamiento público.

Lo anterior es así, porque el estatus actual, vigente y definitivo del partido político actor indica que no cuenta con ninguna curul como diputado local, de ahí que no se cumpla con el requisito de la representación en el poder legislativo local, esto para efectos de la entrega del financiamiento público correspondiente.

En consecuencia, al desestimarse los agravios expuestos, procede confirmar la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se,

III. RESOLUTIVOS

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios constitucionales SUP-JRC-409/2016, SUP-JRC-410/2016 y SUP-JRC-411/2016 al diverso identificado con la clave SUP-JRC-408/2016. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los juicios constitucionales acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese, conforme a Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **mayoría de votos**, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior con el voto en contra de las Magistradas Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, quienes formulan voto particular ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE MADELINE OTÁLORA MALASSIS, LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA, CON RELACIÓN A LA SENTENCIA DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SUP-JRC-408/2016, SUP-JRC-409/2016, SUP-JRC-410/2016 Y SUP-JRC-411/2016 ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL.

Toda vez que disentimos del criterio sostenido por la mayoría, formulamos el presente voto particular, a fin de expresar las razones por las que nos apartamos de la sentencia mayoritaria.

1. Consideraciones de la mayoría

En la sentencia aprobada, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 58, párrafo 2 del Código Electoral del Estado de Coahuila, se sostiene, esencialmente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, en sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de nueve votos, declaró la validez del artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila; consecuentemente, los razonamientos lógico-

jurídicos contenidos en los considerandos que sustenten los resolutivos de las sentencias dictadas en acciones de inconstitucionalidad, aprobadas por lo menos por el voto favorable de ocho ministros, constituyen un criterio jurisprudencial, el cual resulta vinculante para la Sala Superior en lo general o para cada una de las Salas en lo particular, conforme a lo previsto en el artículo 235 de la citada Ley Orgánica.

Por otra parte, al analizar la constitucionalidad del artículo 51, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, se estimó que los partidos actores parten de la premisa inexacta de que el Tribunal local estaba vinculado a acatar la sentencia de esta Sala Superior pronunciada en el expediente SUP-JRC-50/2016, porque resolvió sobre un acto nuevo, con elementos diferentes a los que esta Sala Superior tuvo en consideración para analizar la constitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

Además, que el tema sometido al conocimiento y resolución de esta Sala Superior en la ejecutoria dictada, fue lo relativo al artículo 51, párrafo 2, de la Ley de Partidos, sin que en ningún momento se hubiera pronunciado sobre la inaplicación, al caso concreto, del artículo 58, párrafo 2 del Código Electoral local, respecto del cual el Alto Tribunal ya definió su constitucionalidad, decisión que resulta obligatoria como lo dispone el artículo 235 de la Ley Orgánica.

2. Razones del disenso

En la cuestión relativa a los temas de constitucionalidad, no compartimos las consideraciones y las conclusiones de la sentencia, en nuestra opinión, se debió atender a la solicitud de inaplicación al caso concreto, del artículo 51, párrafo 2, de Ley General de Partidos Políticos y, como consecuencia, la invalidación indirecta –por inaplicación- del artículo 58, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

En efecto, en sesión pública de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y acumuladas, en las que, por mayoría de

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

nueve votos, declaró la validez del artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

No obstante, sin soslayar la jurisprudencia P./J. 94/2011, pronunciada por el Pleno del Alto Tribunal de rubro: "JURISPRUDENCIAL DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD"; a nuestro juicio, conforme a los principios de certeza y seguridad jurídica, se estima que la obligatoriedad de las consideraciones sostenidas en una acción de inconstitucionalidad se actualizan una vez hecha la publicación del engrose en el Semanario Judicial de la Federación o en el *Diario Oficial de la Federación*, a partir del cual se tiene un grado de certeza respecto de las consideraciones y los alcances del estudio que hayan servido de base para declarar la constitucionalidad de la porción normativa anotada, porque la sesión pública de discusión de un asunto de naturaleza constitucional tiene un aspecto instrumental cuya finalidad es sentar las bases para la emisión de la sentencia, como acto decisorio.¹²

Lo que es acorde a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que, dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificar a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen; es decir, lo que da por terminado la tramitación de un asunto es la sentencia.

El segundo párrafo del ordenamiento en consulta refiere que cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la

¹² Es orientador el criterio de la tesis 1a. CDX/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**SESIONES PÚBLICAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SON INSTRUMENTALES PARA LA EMISIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 184,185, 186 Y 187 DE LA LEY DE AMPARO)**".

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el *Diario Oficial de la Federación* y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado, de ahí que se estime que la obligatoriedad a que se refiere el diverso 43 de la ley reglamentaria tenga su base en la publicación de la ejecutoria en los órganos de difusión atinentes.

En ese sentido, en nuestra perspectiva, era factible que esta Sala Superior emprendiera el estudio de la constitucionalidad del artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, dado que esta disposición sirvió de sustento para resolver la problemática tanto para la autoridad administrativa electoral como del tribunal local responsable, norma legal respecto de la cual no ha existido algún pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En efecto, en el concepto de agravio se aduce –sustancialmente– que lo resuelto en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 51, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, razón por la cual el Tribunal local responsable debió inaplicar dicha porción normativa en el fallo reclamado, ello porque para resolver el problema jurídico no sólo tomó en cuenta el artículo 58 del Código Electoral del Estado de Coahuila, sino también, la disposición de la ley general anotada.

Por otra parte, en la sentencia reclamada, el Tribunal local responsable adujo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas, reconoció la constitucionalidad del artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii, y numeral 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila, por tanto, estimó que respecto a la distribución del financiamiento público debe aplicarse el citado precepto, sustentando su conclusión en el criterio de rubro: “*JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES*”

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS”.

Conforme a los antecedentes de la sentencia reclamada se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, al emitir el acuerdo general número IEC/CG/68/2016, de trece de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual aprobó la distribución del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos y, en su caso, de los candidatos independientes, y por el que se fijan los límites de financiamiento privado para el ejercicio fiscal del año dos mil diecisiete, inaplicó explícitamente la disposición en consulta tomando como base lo resuelto por esta Sala Superior en los juicios de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-50/2016 y acumulados.

De lo anterior se advierte que la autoridad demandada para emitir el acuerdo referido inaplicó explícitamente el artículo 51, numeral 2 de La Ley General de Partidos Políticos y de manera implícita el artículo 58, numeral 1, inciso a), fracción II, apartados i y ii y, numeral 2, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de Coahuila.

En esos términos, está acreditada la aplicación al caso concreto de la norma tildada de inconstitucional por el partido político promovente, máxime que el Tribunal local responsable constriñe a la autoridad demanda a que en el nuevo acto que emita en cumplimiento a dicha resolución acate, entre otros, al contenido de los artículos 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Con base en lo anterior, en nuestro juicio es **esencialmente fundado** el planteamiento de los partidos políticos promoventes y suficiente para revocar la resolución impugnada e inaplicar al caso concreto el artículo 51, párrafo 2 de la Ley General de Partidos Políticos, al resultar contrario a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de constituir una condición inadecuada al derecho de los partidos políticos para acceder en forma equitativa al financiamiento público.

Para ese efecto, es necesario tener en consideración el contenido del artículo reclamado, que en lo conducente dispone lo siguiente:

“Artículo 51.

1...

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, **o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local**, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso

b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria...”

El numeral reproducido, en la parte que interesa, establece que los partidos políticos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso local, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, por un monto equivalente al dos por ciento (2%) del total del financiamiento que les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y únicamente participarán del financiamiento público para actividades específicas en la parte que se distribuye de forma igualitaria, es decir, el treinta por ciento (30%) de ese rubro.

Luego, es indudable que la porción normativa en estudio establece un requisito adicional al derecho de los partidos políticos para acceder de forma equitativa al financiamiento público, por lo que se estima contraria al principio de equidad establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base II, inciso a), y 116, constitucionales, conforme al cual los partidos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público que se distribuye de la siguiente manera: treinta por ciento (30%) en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) que se asigna de acuerdo al porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados anterior.

En efecto, el artículo 41 constitucional establece los parámetros para la distribución del financiamiento público de los partidos políticos nacionales para el sostenimiento de sus actividades; lo cual, aplicable al ámbito local en la medida que el artículo 116, fracción IV, inciso g), dispone que, en términos de las bases previstas en la Norma Fundamental y las leyes generales, la normativa estatal garantizará que los partidos políticos locales reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

En este mismo orden de ideas, el Poder Reformador determinó en el artículo 73, fracción XXIX-U, constitucional y Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que el Congreso de la Unión tendrá competencia exclusiva para legislar en materia de partidos políticos nacionales y locales, de acuerdo a una ley general, que entre otros aspectos, establecerá las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.

Es así como los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen el régimen de financiamiento público de los partidos políticos.

El primero de ellos dispone que los partidos políticos nacionales y locales tiene derecho a recibir financiamiento para el desarrollo de sus actividades, el cual se distribuirá de manera equitativa conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II constitucional, así como en las constituciones locales.

El párrafo 1 del artículo 50, establece que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, cuya distribución comprende los siguientes rubros: a) sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; b) gastos de

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

campaña y, c) actividades específicas como entidades de interés público. El párrafo 2, del citado precepto prescribe que los partidos políticos que hubieran obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, por lo que se otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y en el año de la elección, el financiamiento para gastos de campaña; además, participarán del financiamiento para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya de manera igualitaria.

Finalmente, el artículo 52 refiere que para que un partido político nacional tenga derecho a recursos públicos locales, deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

Conforme a lo anterior, consideramos que el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, es contrario a los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que el derecho al financiamiento público para los partidos políticos está sujeta a que obtengan el porcentaje para mantener su registro después de un proceso electoral, que se integra con las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, lo cierto es que la distribución se sustenta en el principio de equidad, esto es, en forma igualitaria una parte y el resto, conforme a la fuerza electoral de cada partido político.

Sin embargo, en la norma tildada de inconstitucional condiciona el acceso igualitario al financiamiento público, a partir de que los institutos políticos cuenten con representación en el Congreso Local.

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

En ese tenor, la norma cuestionada introduce una medida excesiva en perjuicio de los partidos políticos, pues la base para tener derecho al reparto igualitario únicamente consiste en haber obtenido el tres por ciento para conservar su registro.

Lo anterior, se explica porque al no tener la segunda condicionante, esto es, la representación en el Congreso local, afecta en la esfera patrimonial de los institutos políticos, en virtud de que únicamente tendrán derecho a que se les ministre como financiamiento público el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Además, en el año de la elección tendrán derecho al financiamiento para gastos de campaña que se distribuirá en términos del inciso b), párrafo 1, del artículo 51 de la ley general; aunado a que participaran del financiamiento para actividades específicas solamente en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Condición que se torna excesiva puesto que la variable objetiva que permite demostrar la auténtica representatividad de un partido político en el contexto sociopolítico es la obtención del porcentaje mínimo para conservar su registro, no así la exigibilidad de contar con una representación en la conformación del órgano legislativo.

Con base en las consideraciones señaladas, consideramos que se debe declarar la inaplicación al caso concreto, del párrafo segundo, del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, en la parte que establece: “...**o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso Local...**”.

La inaplicación decretada extiende los efectos hacia otras del sistema normativo, de acuerdo a un criterio de la generalidad de la norma – desarrollo o marco-, conforme el cual la declaración de invalidez de una ley general produce la invalidez de las normas que de ella derivan, de tal suerte que, si se ha inaplicado la porción normativa de la ley general,

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

entonces, se produce la invalidación indirecta del artículo 58, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila, en la parte que establece lo siguiente: “...o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso estatal...”, porque esta tiene su base en aquel, en términos del artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como del numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Conforme a las consideraciones expuestas, tomando en cuenta que las normas de las que se ha declarado su inaplicación al caso concreto, sirvieron de sustento para resolver la problemática jurídica planteada, lo que procede, desde nuestra perspectiva, es revocar la sentencia pronunciada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila en los juicios electorales 92/2016 y acumulados, así como los actos en cumplimiento de la misma, particularmente el acuerdo IEC/CG/095/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Local.

Asimismo, dejar subsistente el acuerdo IEG/CG/068/2016, emitido por el Instituto electoral de Coahuila, relativo a la distribución de del financiamiento público para partidos políticos y, en su caso, para candidatos independientes, para el ejercicio fiscal dos mil diecisiete, al ser acorde con nuestro criterio de inaplicar, en el caso concreto, la citada porción normativa de los artículos 51, párrafo 2 de la Ley de Partidos y 58, párrafo 2 del Código local.

En virtud de las consideraciones que han queda expuestas, nos apartamos respetuosamente del criterio aprobado por la mayoría y emitimos el presente VOTO PARTICULAR.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SUP-JRC-408/2016 Y ACUMULADOS

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA